



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informando que se ha presentado demanda de interviniente excluyente por parte del menor Jerónimo Motato Castro representado por su curadora ad litem. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 11 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1198**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de YENI ALEJANDRA CASTRO GIRALDO **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00092-00.

Cartago, Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda propuesta por el interviniente excluyente menor Jerónimo Motato Castro dentro del presente proceso conforme al artículo 63 el C.G.P., se ajusta a las exigencias del artículo 90 del C.G.P, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la demanda interviniente excluyente propuesta por JERONIMO MOTATO CASTRO, representado por su curadora ad litem CAROLINA MUÑOZ BOTERO, contra la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

2) NOTIFIQUESE a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., es decir por estado, quien cuenta con el término de 10 días para que se pronuncien.

3) Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA MUÑOZ BOTERO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 243.037 del C.S. de la J., como curadora ad litem del interviniente excluyente JERONIMO MOTATO CASTRO, conforme al nombramiento hecho mediante auto No. 944 del 29 de julio de 2022, visible en este expediente en archivo No. 15.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 157

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 19 DE 2023**



EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a41c66d7e034e5c798b3c5e24968d854a7161fdc78b4dc36882b0dd85fbf935**

Documento generado en 17/10/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 6 de octubre de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 11 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1203**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de OLGA VIVIANA GALLEGO GALLEGO. **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 2023-00176-00

Cartago, Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial se tiene que la presente demanda fue inadmitida entre otros numerales por la siguiente observación:

*"En la reclamación efectuada por la demandante a la entidad demandada en la que solicitaba pensión de sobrevivientes y la cual reposa en el expediente virtual, **no se observa constancia de recibido por parte de la entidad demandada Colpensiones, de la que se permita evidenciar ciudad, yo/sucursal de la accionada y fecha de radicación, a efectos de determinar la competencia, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por lo que deberá aportarla con las exigencias solicitadas**".*

Frente a ello, la apoderada judicial de la demandante subsanó la demanda, aportando certificado de entrega de la solicitud de pensión de sobrevivientes realizada ante la demandada Colpensiones, mediante el cual se refleja la ciudad a la que estuvo dirigida, observándose que dicha reclamación fue efectuada ante la Oficina de Colpensiones ubicada en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca el día 15 de julio de 2020.

Con el objeto de determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las

partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: **el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.**

Dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Colpensiones se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal, por lo que es competente el Juez de dicha ciudad.

Así mismo, teniéndose en cuenta que la oficina de la demandada en la que se surtió la reclamación de la pensión de sobrevivencia de la demandante se encuentra ubicada en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, según certificado de la empresa de correos inter rapidísimo que obra en archivo No. 06, el segundo juez competente es el del domicilio de Tuluá, Valle del Cauca.

En consecuencia, este Despacho **no es competente para tramitar el presente asunto, sumado a que en este Municipio no existe oficina de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

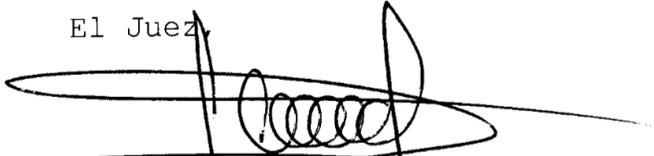
1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. OLGA VIVIANA GALLEGO GALLGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 157

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 19 DE 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó desistimiento del proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Octubre 11 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1204**

REF: Ordinario Laboral de 1ª. de OLGA VIVIANA GALLEGO GALLEGO. Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 2023-00178-00

Cartago, Valle, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, la apoderada judicial pretende el desistimiento del proceso, sin embargo, para aplicar esta figura se requiere que la parte demandada este notificada y en vista de que este acto procesal no ha ocurrido, el Juzgado accederá como un retiro de la demanda de acuerdo al artículo 92 del C.G.P., toda vez que dentro del proceso no se ha admitido ni notificado a la parte pasiva del proceso.

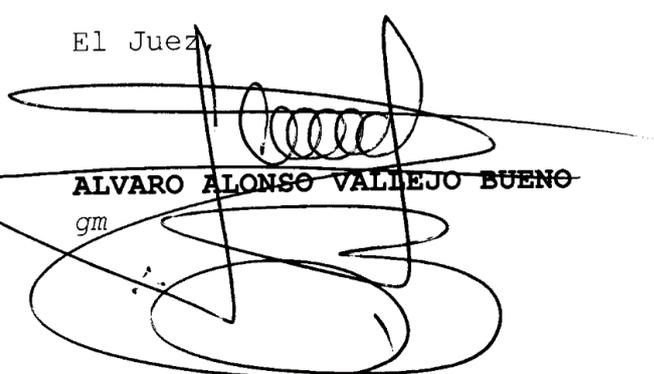
RESUELVE

1º. Aceptar a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante.

2º. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 157

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 19 DE 2023

EL SECRETARIO _____